379R0137

REGLAMENTO (CEE) N° 137/79 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1978

relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por buques de los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su articulo 10,

Considerando que la Decisión de la Comisión n° 64/503/CEE relativa al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicatión del régimen intracomunitario a los productos pescados por los buques de los Estados miembros (1) ha sido modificado varias veces, y en último lugar por la Decisión n° 74/476/CEE (2); que en aras de una mayor claridad parece oportuno proceder a una refundición de las disposiciones de dicha Decisión;

Considerando que estas disposiciones suponen un cierto número de obligaciones a las que quedan sujetos directamente los ciudadanos de la Comunidad por lo que es necesario conferirles la forma de un Reglamento de la Comisión;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones que establecen un régimen comunitario para la conservación y gestión de los recursos de la pesca, es necesario tener en cuenta el hecho de que a bordo de los buques de los Estados miembros se efectúan ciertas operaciones con los productos pescados por dichos buques y que los productos obtenidos cumplen las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado;

Considerando que es necesario tener en cuenta el hecho de que, en algunos casos, los productos mencionados son transbordados a otro buque de un Estado miembro o desembarcados en un país o territorio situado fuera de la Comunidad antes de ser introducidos en ésta y que, por consiguiente, conviene establecer modalidades que garanticen la identidad de los productos y el mantenimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado;

Considerando que, para lograr la uniformización de los documentos utilizados en el comercio internacional, el formulario para el documento justificativo de que los productos pescados por buques de los Estados miembros o los productos obtenidos a bordo de estos buques cumplen las condiciones previstas por el apartado 2 del artículo 9 del tratado, deberá adaptarse, en la medida de lo posible, al modelo marco elaborado bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco de los métodos de cooperación administrativa previstos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 10 del Tratado, se establece un documento T 2 M. Este documento tendrá por objeto justificar que los productos pescados por buques de los Estados miembros e introducidos en la Comunidad sin transformar o después de haber sufrido a bordo de los buques de los Estados miembros un tratamiento que no haya tenido por efecto excluir los productos obtenidos del Capítulo 3 o de la partida n° 15.04 o n° 23.01 del arancel aduanero común, cumplen las condiciones previstas por el apartado 2 del artículo 9 del Tratado.

Artículo 2

Los productos pescados y los productos obtenidos a bordo contemplados en el artículo 1, deberán estar amparados por un documento T 2 M, que deberá extenderse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 a 9, cuando:

a) el buque que haya procedido a su captura y, en su caso, a su tratamiento a bordo, los transporte directamente a un Estado miembro distinto del Estado a que pertenece el buque;

(1) DO n° 137 de 28.8.1964, p. 2293/64.
(2) DO n° L 259 de 25.9.1974, p. 8.

b) un buque de un Estado miembro proceda al tratamiento a bordo de los productos pescados que hayan sido transbordados a él desde el buque mencionado en la letra a) anterior, y transporte directamente a la Comunidad los productos obtenidos.

c) un buque distinto de los mencionados en las letras a) y b) anteriores, perteneciente a un Estado miembro, y al cual hayan sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos, los transporte directamente a la Comunidad;

d) uno de los buques mencionados en las letras a), b) o c) transporte los productos pescados o los productos obtenidos directamente a un país o territorio situado fuera de la Comunidad, desde donde serán transportados a la Comunida.

Artículo 3

1. El formulario en el que se extenderá el documento T 2 M deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo A.

2. Para el original se utilizará un papel sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso de, al menos, 55 gramos por metro cuadrado. Llevará por ambas caras una impresión de fondo de grantía de color verde, que haga aparentes cualquier falsificación efectuada por medios mecánicos o químicos.

3. El formato del formulario T 2 M será de 210 milímetros por 297 admitiéndose una tolerancia máxima en su longitud de -5 a $+8$.

4. El formulario deberá estar impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro al que pertenezca el buque de pesca.

5. Los formularios T 2 M estarán unidos en cuadernos de diez formularios, cada uno de los cuales constará de un original separable del cuaderno y una copia no separable obtenida por calco. Los cuadernos llevarán en la página 2 de la cubierta las notas que figuran en el Anexo B.

6. Cada formulario T 2 M llevará un número de serie destinado a individualizarlo. Este número será el mismo para el original y para su copia.

7. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión y la confección de los cuadernos de formularios T 2 M o confiarselas a imprentas por ellos autorizadas. En este último caso, deberá hacerse referencia a esta autorización en la página 1 de la cubierta de cada cuaderno y en el original de cada formulario. Dicha página 1, así como el original de cada formulario deberán ir provistos del nombre y dirección del impresor o de un signo que permita su identificación.

8. El formulario T 2 M deberá cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad a máquina o a mano de manera legible; en este último caso se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que deban introducirse se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las válidas. Cualquier modificación así efectuada deberá ser aprobada por la persona que haya suscrito la declaración que contenga la modificación.

Artículo 4

A petición del armador o de su representante, las autoridades aduaneras del puerto de base o de armamento del buque de pesca, expedirán un cuaderno de formularios T 2 M. La entrega no se efectuará hasta que el armador o su representante haya rellenado, en la lengua del formulario, las casillas n° 1 y 2 de todos los originales y copias de los formularios que contiene el cuaderno. En el momento de la expedición de dicho cuaderno, las autoridades rellenarán la casilla n° 3 de todos los originales y copias de los formularios que contiene.

Artículo 5

El capitán del buque que haya efectuado la captura de los productos de la pesca rellenará las casillas 4, 5 y 8 del original y de la copia de uno de los formularios que componen el cuaderno:

a) cada vez que los productos pescados se desembarquen en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece su buque;

b) cada vez que los productos pescados se transborden a otro buque de un Estado miembro;

c) cada vez que los productos pescados se desembarquen en un país o territorio situado fuera de la Comunidad.

Artículo 6

Cuando los productos pescados hayan sufrido a bordo del buque que ha procedido a su captura un tratamiento que tenga por efecto clasificar los productos obtenidos en la partida n° 15.04 o n° 23.01 del arancel aduanero común, el capitán de dicho buque deberá completar las casillas números 4 a 8 del original y de la copia del correspondiente documento T 2 M y registrar en su libro de a bordo el tratamiento efectuado.

Artículo 7

En el momento del transbordo de los productos pescados mencionados en la letra b) del artículo 5 o de los productos obtenidos a que se refiere el artículo 6, se rellenará también la casilla n° 9 del original y de la copia

del documento T 2 M y la declaración de transbordo será firmada por los dos capitanes interesados. El original del documento T 2 M se entregará al capitán del buque al que se transborden los productos pescados o los productos obtenidos. La operación de transbordo deberá quedar registrada en el libro de a bordo de los dos buques.

Artículo 8

Cuando el tratamiento contemplado en el artículo 6 se efectúe a bordo de otro buque de un Estado miembro, a bordo del cual hayan sido transbordados los productos pescados, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas n° 6, n° 7 y n° 10 del original del documento T 2 M que le ha sido entregado en el momento del transbordo y registrar el tratamiento en el libro de a bordo.

Artículo 9

En caso de un segundo transbordo de los productos pescados contemplados en la letra b) del artículo 5 o de los productos obtenidos a que se refiere el artículo 6, o en caso de transbordo de los productos obtenidos contemplados en el artículo 8, se rellenará igualmente la casilla número 11 del original del documento T 2 M y la declaración de transbordo será firmada por los dos capitanes interesados.

El original del documento T 2 M se entregará al capitán del buque al que se transborden los productos pescados o los productos obtenidos. La operación de transbordo deberá quedar registrada en el libro de a bordo de los dos buques.

Artículo 10

1. El original del documento T 2 M extendido en las condiciones establecidas en el artículo 5 y, en su caso, en los artículos 6 a 9, deberá presentarse en la duana en la que los productos obtenidos contemplados en el artículo 1 a los que el documento se refiere sean objeto de una declaración para asignarles un régimen aduanero determinado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción. Podrán, además, con el fin de controlar la exactitud de las indicaciones contenidas en el documento T 2 M, exigir la presentación de todos los documentos necesarios y, en particuler de los documentos de a bordo de los buques contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 2.

2. Cuando los productos pescados o los productos obtenidos contemplados en el artículo 1 a los que se refiera el documento T 2 M, hayan permanecido en un país o territorio situado fuera de la Comunidad, dicho documento sólo será válido si va acompañado de una certificación de las autoridades aduaneras de este país o territorio.

Esta certificación deberá:

a) precisar que los productos pescados o los productos obtenidos a los que se refiere dicho documento, han permanecido bajo vigilancia aduanera durante toda su estancia en dicho país o territorio y que no han sufrido más manipulaciones que las destinadas a su conservación;

b) especificar la fecha de llegada y de salida de los productos pescados o de los productos obtenidos y la descripción precisa del medio de transporte utilizado para su reexpedición hacia la Comunidad.

A falta de esta certificación, las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se introduzcan los productos pescados o los productos obtenidos prodrán admitir cualquier otro documento que consideren equivalente.

Artículo 11

El beneficio del régimen intracomunitario sólo se concederá a los envases presentados al mismo tiempo que los productos pescados o los productos obtenidos contemplados en el artículo 1 a los que se refiere el documento T 2 M, previa presentación a las autoridades aduaneras de un documento justificativo del carácter comunitario de dichos envases.

Artículo 12

Cada vez que el buque de pesca regrese a su puerto de base o de armamento — siempre que haya hecho uso después de su partida del cuaderno de formularios T 2 M — el armador del buque o su representante deberá presentar dicho cuaderno en la oficina de aduanas que lo haya expedido, para el control de las copias.

Deberá igualmente presentar el cuaderno a cualquier requerimiento de las autoridades aduaneras.

El cuaderno será devuelto a su titular después de cada operación de control hasta la completa utilización de la totalidad de los formularios que contiene.

Artículo 13

Cuando, antes de haber sido utilizados, todos los formularios T 2 M, el buque al que corresponde el cuaderno contemplado en el artículo 3 deje de reunir las condiciones exigidas para que los productos de la pesca puedan acogerse en los restantes Estedos miembros al régimen intracomunitario, el cuaderno deberá ser devuelto sin demora a la aduana que lo haya expedido.

Artículo 14

Para garantizar una aplicación correcta de las disposiciones del presente Reglamento, los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para el control de la autenticidad de los documentos T 2 M y de la exactitud de las indicaciones que contengan.

Artículo 15

Queda derogada la Decisión n° 64/503/CEE.

No obstante, seguirá aplicándose a los modelos de certificados de circulación de mercancías DD5 conformes al modelo que figura en su Anexo que hayan sido visados por el servicio de aduanas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

COMUNIDAD EUROPEA

1 Armador (nombre y apellidos, o razón social, y dirección completa)

T2M

Nº A 000000

ORIGINAL

DOCUMENTO

JUSTIFICATIVO DE QUE LOS PRODUCTOS PESCADOS POR BUQUES DE LOS ESTADOS MIEMBROS CUMPLEN LAS CONDICIONES DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL TRATADO CEE

2 Nombre y tipo del buque

Número de registro o de matrícula

Puerto de base o de armamento

Consúltense las notas de la página 2 de la cubierta del cuaderno antes de rellenar el formulario

3 VISADO DE LA ADUANA

El abajo firmante, funcionario de aduanas, certifica que los productos pescados por el buque indicado en la casilla 2 y, en su caso, tratados a bordo de este buque o a bordo del buque indicado en la casilla 9 y en su caso, transbordados en la mar a los buques indicados en las casillas 9 y 11, complen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE.

Aduana do _____

Estado miombro: _____

Fecha: _____ _____ (Firma) (Sello)

4 Número y naturaleza de los bultos (1) – Designación de los productos pescados	5 Peso bruto (kg)

6 Número y naturaleza de los bultos (1) – Designación de los productos obtonidos por el tratamiento de los productos pescados	7 Peso bruto (kg)

8 DECLARACION DEL CAPÓTAN DEL BUQUE QUE HA PESCADO LOS PRODUCTOS

El abajo firmante, _____ (nombre y apellidos), capitán del buque indicado en la casilla nº 2, declara que los productos designados en las casillas nºs 4 y 5 del presente documento,

- han sido pescados por el buque de su mando y que la expedición del presente documento ha quedado registrada en la página _____ del libro de a bordo
- han sufrido a bordo del buque de su mando un tratamento registrado en la página _____ del libro de a bordo y que los productos obtenidos por este tratamiento son los designados en las casillas nºs. 6 y 7 del presente documento (2)

Fecha: _____ _____ (Firma)

9 DECLARACIÓN EN CASO DE PRIMER TRANSBORDO EN LA MAR A OTRO BUQUE DE UN ESTADO MIEMBRO

Los productos pescados o los productos obtenidos designados en el presente documento han sido transbordados en la mar al buque siguients:

a) Nombre y tipo

b) Número de registro o de matrícula

c) Puerto de base o de armamento

d) Nombre y apellidos del capitán

El transbordo ha quedado registrado en la página _____ del libro de a bordo del buque que ha pesacdo los productos

El transbordo ha quedado registrado en la página _____ del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos

Facha _____

_____ (Firma del capitán del buque que ha pescado los productos)

_____ (Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)

10 DECLARACIÓN EN CASO DE TRATAMIENTO A BORDO DEL BUQUE AL QUE HAN SIDO TRANSBORDADOS LOS PRODUCTOS PESCADOS

Los productos pescados designados en las casillas nºs. 4 y 5 del presente documento han sido sometidos a bordo del buque de su mando al tratamiento descrito en la página _____ del libro de a bordo y los productos obtenidos por este tratamiento son los designados en las casillas nº 6 y 7 del presente documento

Data: _____ _____ (Firma del capitán)

(1) En su caso, indíquese «a granel»
(2) Táchese si no se ha realizado ningún tratamiento a bordo.

11 DECLARACIÓN EN CASO DE SEGUNDO TRANSBORDO EN LA MAR A UN BUQUE DE UN ESTADO MIEMBRO

Los productos pescados o los productos obtenidos designados en el presente documento han sido transbordados en la mar al buque siguiente:

a) Nombre y tipo

b) Número de registro o de matrícula

c) Puerto de base o de armamento

d) Nombre y apellidos del capitán

El transbordo ha quedado registrado en la página _____ del libro de a bordo del buque desde el que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

El transbordo ha quedado registrado en la página _____ del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

Fecha: _____

_____
(Firma del capitán del buque del que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)

_____
(Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)

NOTAS

A. Cuando los productos pescados hayan sufrido a bordo del buque al que han sido transbordados un tratamiento que tenga por efecto clasificar los productos obtenidos en la partida nº 15.04 (grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos) o en la partida nº 23.01 (harinas y polvo de pescados, de crustáceos o de moluscos) del arancel aduanero común, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas 6, 7 y 10 del original que le ha sido entregado en el momento del transbordo.

B. En caso de un segundo transbordo de los productos pescados o de los productos obtenidos o en caso de transbordo de los productos obtenidos señalados en A, deberá rellenarse la casilla 11 del original. Esta casilla deberá ir firmada por los dos capitanes y el formulario se deberá entregar al capitán del buque al que hayan sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

C. Las casillas citadas en A y B se deberán cumplimentar en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a máquina o a mano de forma legible; en estu último caso se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberán conterer raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación así efectuada deberá ser aprobada por la persona que haya firmado la declaración que contenga tal modificación.

D. El original del formulario utilizado se entregará a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que los productos pescados o los productos obtenidos a los que se refiera dicho formulario sean objeto de una declaración destinada a asignarles un determinado régimen aduanero.

12 SOLICITUD DE CONTROL

Se solicita el control de la autenticidad del presente documento y de la exactitud de las indicaciones que contiene.

En _____, a _____

_____
(Firma) (Sello)

13 RESULTADO DEL CONTROL (1)

El control efectuado ha permitido comprobar que el presente documento

☐ ha sido expedido por la aduana indicada y las indicaciones que contiene son exactas

☐ no cumple las condiciones de autenticidad y de regularidad exigidas (véanse las observaciones a continuación)

En _____, a _____

_____
(Firma) (Sello)

(1) Señálese con una × lo que corresponda.

OBSERVACIONES

COMUNIDAD EUROPEA

1 Armador (nombre y apellidos, o razón social, y dirección completa)

T2M Nº A 000000

COPIA

DOCUMENTO

JUSTIFICATIVO DE QUE LOS PRODUCTOS PESCADOS POR BUQUES DE LOS ESTADOS MIEMBROS CUMPLEN LAS CONDICIONES DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL TRATADO CEE

2 Nombre y tipo del buque

Número de registro o de matrícula

Puerto de base o de armamento

Consúltense las notas de la página 2 de la cubierta del cuaderno antes de rellenar el formulario

3 VISADO DE LA ADUANA

El abajo firmante, funcionario de aduanas, œrtifica que los productos pescados por el buque indicado en la casilla 2 y, en su caso, tratados a bordo de este buque o a bordo del buque indicado en la casilla 9 y en su caso, transbordados en la mar a los buques indicados en las casillas 9 y 11, complen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE.

Aduana do _____

Estado miombro: _____

Fecha: _____ _____ (Firma) (Sello)

4 Número y naturaleza de los bultos (1) – Designación de los productos pescados	5 Peso bruto (kg)

6 Número y naturaleza de los bultos (1) – Designación de los productos obtonidos por el tratamiento de los productos pescados	7 Peso bruto (kg)

8 DECLARACION DEL CAPÓTAN DEL BUQUE QUE HA PESCADO LOS PRODUCTOS

El abajo firmante, _____ (nombre y apellidos), capitán del buque indicado en la casilla nº 2, declara que los productos designados en las casillas nºs 4 y 5 del presente documento,

- han sido pescados por el buque de su mando y que la expedición del presente documento ha quedado registrada en la página _____ del libro de a bordo
- han sufrido a bordo del buque de su mando un tratamento registrado en la página _____ del libro de a bordo y que los productos obtenidos por este tratamiento son los designados en las casillas nºs. 6 y 7 del presente documento (2)

Fecha: _____ _____ (Firma)

9 DECLARACIÓN EN CASO DE PRIMER TRANSBORDO EN LA MAR A OTRO BUQUE DE UN ESTADO MIEMBRO

Los productos pescados o los productos obtenidos designados en el presente documento han sido transbordados en la mar al buque siguients:

a) Nombre y tipo

b) Número de registro o de matrícula

c) Puerto de base o de armamento

d) Nombre y apellidos del capitán

El transbordo ha quedado registrado en la página _____ del libro de a bordo del buque que ha pesacdo los productos

El transbordo ha quedado registrado en la página _____ del libro de a bordo del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos

Facha _____

_____ (Firma del capitán del buque que ha pescado los productos)

_____ (Firma del capitán del buque al que han sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos)

(1) En su caso, indíquese «a granel»
(2) Táchese si no se ha realizado ningún tratamiento a bordo.

ANEXO B

NOTAS

(Deberán figurar en la página 2 de la cubierta del cuaderno)

1. El presente cuaderno contiene diez formularios compuestos cada uno de ellos de un original y una copia.

2. Los formularios se deberán rellenar a máquina o a mano de forma legible; en este último caso, se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. No deberán contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación deberá ser aprobada por la persona que haya firmado la declaración que contenga tal modificación.

3. Las casillas 1 y 2 del formulario deberán rellenarse en la lengua en que esté impreso el formulario.

   Las casillas 4 a 11 del formulario deberán rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

4. El capitán del buque que haya pescado los productos deberá rellenar las casillas 4, 5 y 8 del original y de la copia del formulario

   a) cada vez que desembarque los productos pescados en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca su buque;

   b) cada vez que transborde los productos pescados a otro buque de un Estado miembro;

   c) cada vez que desembarque los productos pescados en un país o territorio situado fuera de la Comunidad.

5. Cuando los productos hayan sufrido a bordo del buque que los haya pescado un tratamiento que tenga como efecto clasificar los productos obtenidos en la partida n° 15.04 (grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos) o en la partida n° 23.01 (harina y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos) del arancel aduanero común, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas números 4 a 8 del original y de la copia del correspondiente formulario.

6. En caso de transbordo de los productos pescados o de los productos obtenidos por tratamiento contemplados en el apartado 5, se deberá rellenar la casilla 9 del original y de la copia del formulario. Esta casilla deberá ir firmada por los dos capitanes a los que afecte y el original se deberá entregar al capitan del buque al que hubieran sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

7. Cuando los productos pescados hayan sufrido el tratamiento contemplado en el apartado 5 a bordo del buque al que hayan sido transbordados, el capitán de este buque deberá rellenar las casillas números 6, 7 y 10 del original del formulario que le haya sido entregado por el capitán del buque que haya pescado los productos.

8. En caso de segundo transbordo de los productos pescados o de los productos obtenidos contemplados en el apartado 5, o en caso de transbordo de los productos obtenidos contemplados en el apartado 7, se deberá rellenar la casilla 11 del original del formulario. Esta casilla deberá ir firmada por los dos capitanes a los que afecta y el formulario se deberá entregar al capitán del buque al que hayan sido transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

9. El original del formulario utilizado se deberá entregar a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que los productos pescados o los productos obtenidos a los que el formulario se refiera sean objeto de una declaración para asignarles un régimen aduanero. En caso de transbordo, el original del formulario se deberá entregar al capitán del buque al que sean transbordados los productos pescados o los productos obtenidos.

10. El cuaderno se deberá presentar en la duana a cada regreso del buque a su puerto de base o de armamento cuando se haya hecho uso de él después de su partida. El cuaderno deberá presentarse igualmente siempre que lo exijan las autoridades aduaneras.

11. El cuaderno se deberá devolver a la aduana que lo haya expedido cuando el buque al que se refiera deje de reunir las condiciones previstas o cuando hayan sido utilizados todos los ejemplares que contiene.